

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	SELENY TRILLOS Y OTRA
RADICACION	54-498-40-003-2018-00817
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR**, representado por el Doctor JUAN CARLOS PAEZ SANCHEZ a través de mandatario judicial y en contra de **SELENY TRILLOS Y UBERNEL MANDON MANDON** para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR a través de apoderada formula demanda ejecutiva en contra de **SELENY TRILLOS Y UBERNEL MANDON MANDON** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la cantidad de: **UN MILLON DOSCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 1.223.275.00)**, obligación representada en el PAGARE N° **20160106706** más los intereses moratorios desde el 09 de septiembre del 2018 y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que los demandados suscribieron el siguiente pagaré N° 20160106706 el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las suma mencionada.

Con providencia de fecha veintiséis (26) de octubre 2018 se libró mandamiento de pago por las sumas solicitada representado en los pagaré N° 20160106706 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Los demandados se notifican a través de CURADOR AD-LITEM del auto de mandamiento de pago de fecha 26 de octubre de 2018, sin que se haya opuesto a las pretensiones de la parte demandante.

En cuaderno separado se tramitó lo relativo a la medida cautelar solicitada que recae sobre el embargo y retención que tengan las demandas a su favor en las cuentas corrientes, de ahorro o cualquier título bancario o financiero en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos*

de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: "La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **SELENY TRILLOS Y UBERNEL MANDON MANDON** en favor de **LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR** por la suma de: **UN MILLON DOSCIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$ 1.223.275.00)**, obligación representada en el PAGARE N° **20160106706** más los intereses moratorios desde el 09 de septiembre del 2018, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 26 de octubre de 2018.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c13cb6f44f95f7236e0ca8ae815205b77ab0af37f50dbc5eea40f343c8bd93**

Documento generado en 15/04/2021 02:26:17 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. JESUS EMEL GONZALEZ
DEMANDADO	PEDRO LUIS OJEDA Y OTRA
RADICACION	54-498-40-003-2020-00038
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de menor cuantía seguido por **LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR**, representado por el Doctor JUAN CARLOS PAEZ SANCHEZ a través de mandatario judicial y en contra de **PEDRO LUIS OJEDA ROLDAN Y MARBEL LUISA MUÑOZ JAIMES**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR a través de apoderada formula demanda ejecutiva en contra de **PEDRO LUIS OJEDA ROLDAN Y MARBEL LUISA MUÑOZ JAIMES** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la cantidad de: **TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL UN PESOS M/CTE. (\$ 38.293.001.00)**, obligación representada en el PAGARE N° **20170108381** más los intereses moratorios desde el 22 de julio del 2019 y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que los demandados suscribieron el siguiente pagaré N° 20170108381 el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las suma mencionada.

Con providencia de fecha veintidós (22) de enero 2020 se libró mandamiento de pago por las sumas solicitada representado en el pagaré N° 20170108381 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Los demandados se notifican a través de CURADOR AD-LITEM del auto de mandamiento de pago de fecha 22 de enero de 2020, sin que se haya opuesto a las pretensiones de la parte demandante.

En cuaderno separado se tramitó lo relativo a la medida cautelar solicitada que recaer sobre el embargo y secuestro del 50% de la pensión FOPEP que devenga la demandada MARBEL LUISA MUÑOZ JAIMES, esta medida fue levantada mediante auto de fecha nueve (9) de junio de 2020, por solicitud de la parte demandante.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *“se presumen*

auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es un PAGARE que reúne las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **PEDRO LUIS OJEDA ROLDAN Y MARBEL LUISA MUÑOZ JAIMES** en favor de **LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR** por la suma de: **TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL UN PESOS M/CTE. (\$ 38.293.001.00)**, obligación representada en el PAGARE N° **20170108381** más los intereses moratorios desde el 22 de julio del 2019, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 22 de enero de 2020.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd08abc95f6039866856d62295ed5b577c15965fcd439bfd1758a6d65435c8**

Documento generado en 15/04/2021 02:27:14 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOMULTRASAN
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. MILLER ISNARDO QUINTERO
DEMANDADO	JOVANNY TARAZONA PLATA Y OTRO
RADICACION	54-498-40-003-2020-00083
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER “ COOMULTRASAN”**, representada por el Dr. **EDUARDO ENRIQUE TPRRES FARFAN**, a través de mandatario judicial y en contra de **JOVANNY TARAZONA PLATA y ANGEL DURAN BECERRA**, para seguir adelante con el mandamiento ejecutivo.

ANTECEDENTES:

LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER “ COOMULTRASAN” a través de apoderada formula demanda ejecutiva en contra de **JOVANNY TARAZONA PLATA y ANGEL DURAN BECERRA** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **SEISCIENTOS CATORCE MIL PESOS M/CTE (\$ 614.000.00)**, representados en el pagaré N° 516971 más los intereses moratorios desde el día 20 de noviembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que los demandados suscribieron el siguiente pagaré **N° 516971** el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las suma mencionada.

Con providencia de fecha cinco (05) de febrero 2020 se libró mandamiento de pago por las sumas solicitada representado en el pagaré N° 516971 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Los demandados se notifican conforme al artículo 108 del C.G. del Proceso, y se procedió a designarle CURADOR AD-LITEM, quien fue notificado del auto de mandamiento de pago de fecha 05 de febrero de 2020 y dentro del término de ley contesta la demanda solicitando acceder a lo pretendido y que se continúe con el trámite procesal correspondiente sin que haya propuesto excepción alguna.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

1.- En caso de falta de aceptación parcial;

2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y

3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es un PAGARE que reúne las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **JOVANNY TARAZONA PLATA y ANGEL DURAN BECERRA** en favor **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER “ COOMULTRASAN”**, por la cantidad de **SEISCIENTOS CATORCE MIL PESOS M/CTE (\$ 614.000.00)**, obligación representada en el pagaré N° 516971, más los intereses moratorios desde el día 20 de noviembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha cinco (05) de febrero de 2020.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a35ae351eaaae58e87c5762cc7e3b8247aac0fd31e2ded535daa54cf25b9cd7**

Documento generado en 15/04/2021 02:27:45 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	NEFTALI MANDON TORO
RADICACION	54-498-40-003-2020-00457
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de mandatario judicial y en contra de **NEFTALI MANDON TORO** para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderada formula demanda ejecutiva en contra de **NEFTALI MANDON TORO** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHO PESOS (\$ 9.99.008.00)**, representados en el pagaré 051206100015105, por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$ 768.715.00) correspondiente al valor de intereses remuneratorios sobre la anterior suma, desde el día 11 de junio de 2019, por la suma hasta el 11 de diciembre de 2019, más moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 0512061000015105 desde el día 12 de diciembre de 2019 , por la suma de SETECIENTOS CUARENTA MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 740.055.00) por otros conceptos , establecidos en el pagaré N° 0512061000015105, por SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 7.555.557.00) , representados en el pagaré N° 0512061000015104, por la suma de UN MILLON

CUATROCIENTOS NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (**\$ 1.409.138.00**), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma desde el día 4 de enero de 2019 hasta el 4 de diciembre de 2019, más intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 0512061000015104, desde el día 5 de diciembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que la demandada suscribió los siguientes pagarés N° 051206100015105 y N°0512061000015104, el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las suma mencionada.

Con providencia de fecha veintitrés (23) de noviembre 2020 se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas, representadas en los pagarés N° 051206100015105 y N°0512061000015104, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado NEFTALI MANDON TORO se notifica conforme al artículo 108 del C.G. del Proceso, y se procedió a designarle CURADOR AD-LITEM, quien fue notificado del auto de mandamiento de pago de fecha 23 de noviembre de 2020 y dentro del término de ley contesta la demanda solicitando acceder a lo pretendido y que se continúe con el trámite procesal correspondiente sin que haya propuesto excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recae sobre el embargo de la cuenta bancaria corriente o de ahorro que tenga el demandado en la entidad financiera CREDISERVIR de esta ciudad.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **NEFTALI MANDON TORO** en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por la suma de: 1.-**A)**, **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHO PESOS (\$ 9.99.008.00)**, representados en el pagaré 051206100015105, **B)**-por la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$ 768.715.00)** correspondiente al valor de intereses remuneratorios sobre la anterior suma, desde el día 11 de junio de 2019, por la suma hasta el 11 de diciembre de 2019, **C)**- más moratorios sobre el capital contenido en el pagaré **N° 0512061000015105** desde el día 12 de diciembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, **D)**- Por la suma de **SETECIENTOS CUARENTA MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 740.055.00)** por otros conceptos, establecidos en el pagaré N° 0512061000015105. 2.- **A)**- **SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 7.555.557.00)** , representados en el pagaré N° 0512061000015104. **B)**-por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 1.409.138.00)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma desde el día 4 de enero de 2019 hasta el 4 de diciembre de 2019. **C)**-más intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 0512061000015104, desde el día 5 de diciembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 23 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf9505356e6d6cf8a439844426257768daaf3f946df11edf9c34f1f998d79a9**

Documento generado en 15/04/2021 02:28:17 PM